

A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para resolver solicitud de medida cautelar. Igualmente solicita comunicar al pagador de la pasiva, que el proceso se inició dentro del primigenio 2008-00241-00 donde el demandante es una persona natural. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL

DDA: LUZ KATHERINE AGUIRRE TELLO

RAD: 2017-00185-00 ACUMULADO AL 2008-00241-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la entidad demandante mediante escrito que antecede, manifiesta que este asunto se inició como acumulado dentro del proceso incoado por el señor PABLO EMILIO FONSECA, en contra de la señora LUZ KATHERINE AGUIRRE TELLO, radicación 2008-00241-00, por lo que solicita se informe del cambio de persona natural a jurídica y su nueva radicación, solicitando medidas cautelares, como cooperativa.

Revisado el libro radicador, tenemos que el proceso primigenio mediante auto No. 296 de Marzo 21 de 2019, se TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, quedando únicamente el proceso acumulado. En consecuencia, es procedente decretar la medida cautelar solicitada e informar al pagador de la pasiva. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **INFORMAR** a la ALCALDÍA DISTRITAL de esta ciudad y/o Área de Prestaciones Económicas de la Secretaría de Educación Distrital, que el proceso 76109400300120080024100 incoado por el señor PABLO EMILIO FONSECA identificado con cédula No. 19.121.013, en contra de la señora LUZ KATHERINE AGUIRRE TELLO identificada con c.c. No. 66.744.452 se terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pero como quiera que existe un proceso acumulado propuesto por COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL Nit No. 9010341716 en contra de la pasiva al cual le corresponde la radicación No. 76109400300120170018500, es necesario actualizar el nombre de la parte demandante, toda vez que se trata de una COOPERATIVA.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el embargo y retención en cuantía del **30% O EL PORCENTAJE QUE LE QUEDE LIBRE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LAS MESADAS ADICIONALES (PRIMAS)** que devengue la demandada señora **LUZ KATHERINE AGUIRRE TELLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.744.452**, en su condición de pensionada del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Comunicar la presente medida al Tesorero Distrital de la ciudad, para que sean retenidos los dineros respectivos y consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales **No. 761092041001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO.- **DECRETAR** el embargo y retención en cuantía del **30% O EL PORCENTAJE QUE LE QUEDE LIBRE DEL SALARIO MENSUAL Y LAS PRIMAS DE MITAD Y FIN DE AÑO** que devengue la demandada señora **LUZ KATHERINE AGUIRRE TELLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.744.452**, en su condición de trabajadora activa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad.

Comunicar la presente medida al Tesorero Distrital de la ciudad y/o AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que sean retenidos los dineros respectivos y consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales **No. 761092041001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d1cf45bafad87f5730b1c42b5b0a0b3236aa95d29c922bda40bd166e8c4f65

Documento generado en 13/10/2021 05:26:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 744

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT No. 8600077389
DEMANDADO: LUIS GABRIEL CADENA VALENCIA C.C.116271602
RADICACION: 76109400300120210019300

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del BANCO POPULAR SA, y en contra del señor LUIS GABRIEL CADENA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero así:

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$30.070.972.00) MCTE., como capital contenido en el Pagaré No. 57003010102799.

2.- Por los intereses moratorios fluctuantes, correspondiente al capital, a partir del 06 de Enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. DECRETESE el EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados el prenombrado demandado, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Popular, Bogotá, Bancolombia, Av Villas, GNB Sudameris, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotia Bank Colpatria, Agrario de Colombia, W S.A., Itau, Bancoomeva, Finandina, Falabella S.A., y Pichincha S.A.

TERCERO. - Líbrese oficio circular a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de \$51.000.000.00

Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibidem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 31146988 y la T.P.No. 31075 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien allega el correo electrónico mariaerciliamejiaz@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2adf64f12896004d3fb225a5d072f4e9c5ec54b8d477efd4c12ab2279cc67e3e

Documento generado en 13/10/2021 05:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, sobre renuncia de poder para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS HERNAN BECERRA CHAVERRA

DEMANDADO: HENRY AGUDELO BUSTAMANATE

RADICACIÓN: 2008-00079-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

A través del memorial que precede, la doctora PAOLA MCBROWN apoderada del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado, y envía comunicación al heredero determinado del demandante (q.e.p.d.), afirmando que no se recibieron honorarios, no obstante se le declara a paz y salvo.

Al respecto es de significarle al memorialista, que el presente asunto se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 3 de octubre de 2013, por ende no se entrará a considerar su petición. Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: NO ENTRAR A CONSIDERAR la renuncia al poder, presentada por la doctora PAOLA MCBROWN, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6768cda3c51b3cf0eea5cc527ff7a2ef9808aaaae79ab06e755021d957ddd92b

Documento generado en 13/10/2021 05:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede sobre sustitución de poder, para que se sirva proveer de conformidad.
Buenaventura, octubre 13 de 2021

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
BANCOLOMBIA VS DEICY CARLONA GRAJALES MARÍN
RAD: 2020-00028-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, (V), trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante dentro del presente asunto, doctora JULIETH MORA PERDOMO, mediante escrito que antecede manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, con las mismas facultades otorgadas, a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

En consecuencia y como quiera que la solicitud presentada es procedente, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución formulada por la doctora JULIETH MORA PERDOMO, en favor de la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá, D.C., T.P. No. 281.727 del C.S. de la Judicatura, con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ plenamente identificada, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf6999c017a2a31645a99233cd4e74aceeb998b09fb451a360573e5728a9b6f

Documento generado en 13/10/2021 05:27:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 742
Referencia: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: René Rodríguez Duque
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00011.00
Fecha: 13 de octubre de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial del extremo ejecutante a través del cual solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que tal pedimento habrá de despacharse desfavorablemente por los motivos que pasan a exponerse.

Señala el artículo 291 del Código General del Proceso que, para efectos de la notificación personal *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*. Empero, señala el mismo artículo que cuando **“el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**

Por su parte, el Decreto 806 del 2020 por medio del cual se adoptaron las medidas para la implementación de tecnológicas en las actuaciones judiciales dentro del marco de la emergencia sanitaria por Covid 19, en cuanto a las notificaciones dispuso en el artículo 8 que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Lo anterior significa entonces que, en virtud del Decreto en cita, quien pretenda la notificación personal deberá remitir al demandado la providencia que se notifica con el respectivo traslado a fin de que la misma se surta correctamente.

Ahora bien, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8° también precisa que “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Así, al volver al caso particular, de los documentos arrimados por la apoderada judicial de la entidad ejecutante se advierte que en efecto el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, el 18 de septiembre de 2020 remitió a través de empresa de correo certificada El Libertador citación para diligencia de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso al correo electrónico durorene63@hotmail.com, no obstante, se advierten dos situaciones.

La primera de ellas, obedece a que el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, dispuso la notificación por correo electrónico al demandado, sin embargo, aquel en la demanda había indicado que desconoce la dirección electrónica de éste y posterior a ello no indico de donde y como obtuvo dicho correo, así como tampoco allego las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no supliendo con ello las disposiciones establecidas para la notificación electrónica.

De otro lado, también se advierte que si bien es cierto el profesional del derecho remite comunicación al demandado para la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, también lo

es que esta en primer lugar, como ya se indicó, se hizo en una dirección distinta a la indicada en la demanda, y finalmente, no suple los requisitos para la adecuada notificación, puesto que el abogado solo se limitó a remitir comunicación para notificación personal sin acompañar **Los anexos que deban entregarse para un traslado** desconociendo con ello la normativa del Decreto 806 de 2020 así como tampoco agoto la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, claramente evidencia que no se ha agotado correctamente las diligencias para la notificación personal del ciudadano HECTOR CEBALLOS VIVAS, puesto que el extremo demandante solo se limitó a remitir citación para diligencia de notificación personal a una dirección electrónica desconocida para el Despacho y sin los anexos del traslado, sin cumplir con las exigencias del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que conlleva al fracaso rotundo de la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución arimada por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS.

Además de lo expuesto en precedencia, en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se exhortará al profesional del derecho para que indique de donde y como obtuvo el correo electrónico durorene63@hotmail.com perteneciente presuntamente al demandado, para que allegue las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar antes de proceder a autorizar dicha dirección para efectos de notificación.

De otro lado, se allega solicitud de que se libre oficio de retención de vehículo embargado dentro del presente asunto.

Sobre dicho tópico, ha de precisar el Juzgado que bajo las facultades establecidas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el control de legalidad al interior del presente trámite

Obsérvese que. revisado el expediente se advierte que mediante auto del 27 de febrero de 2020 se ordeno oficiar a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES a fin de que se sirvieran inmovilizar el vehículo objeto de medida cautelar.

Empero, no advirtió el Juzgado al emitir dicha providencia que del certificado de tradición emitido por la SECRETARIA DE TRANSITO DE TULUÁ, no vislumbra la

respectiva anotación de la medida previa decretada por esta Judicatura comoquiera que existe anotación de medida cautelar por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, desconociendo con ello que nos encontramos frente a un proceso de efectividad de la garantía real y no un ejecutivo singular.

En razón a lo anterior, y atendiendo el aforismo jurisprudencia que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”¹, **este Despacho habrá de declarar la ilegalidad del auto de sustanciación del 27 de febrero de 2020,** y en su lugar se ordenará oficiar nuevamente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUA a fin de que registre la medida de embargo y secuestro decretada por este Juzgado en auto 07 del 4 de febrero de 2020 y comunicada a esa entidad mediante oficio 350 del 25 de febrero de 2020, bajo el entendido de que el proceso de marras es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) y no un ejecutivo singular.

Así las cosas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución arrimada por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante para que indique de donde y como obtuvo el correo electrónico durorene63@hotmail.com perteneciente presuntamente al demandado, para que allegue las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar antes de proceder a autorizar dicha dirección para efectos de notificación.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de sustanciación del 27 de febrero de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, a fin de que registre la medida de embargo y secuestro decretada por este Juzgado en auto 07 del 4 de febrero de 2020 y comunicada a esa entidad mediante oficio 350 del 25 de febrero de 2020, bajo el entendido de

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564,

que el proceso de marras es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) y no un ejecutivo singular

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e97d7f4a24576cad2b131e69d1a8ba7afebfda41120c3495b8af6dc85c1f2ba

Documento generado en 13/10/2021 05:27:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No.032

Desistimiento Tácito

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: PEDRO NEL PALACIOS
Demandado: JOSE ARBEY MARIN
Radicación: 76109400300120090006900

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 18 marzo de 2009, cuando fue radicado en el Despacho.

El 06 de noviembre de 2019, fue su última actuación, notificada por Estado No.116, del 08 del mismo mes y año, en el Cuaderno Principal.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5367f310c174df09a1e3af32140aef1f34e1a25d02d34e2a95bdbbd2b2c38b5

Documento generado en 12/10/2021 04:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, octubre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 062

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandada: LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00164-00 (22-406)

Notificada la demandada del Auto de mandamiento pago proferido en su contra, al correo electrónico immm1030@gmail.com de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, ante la ausencia de excepción contra la orden de apremio, en los términos del Art. 440-2 del Código General del Proceso, ordenar que se allegue la liquidación del crédito con sujeción al Art. 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y en contra de la señora LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baccab7bc6a76662824903223e0dd224d2445c0c3f8532195cfc9ae08816eea4

Documento generado en 13/10/2021 05:27:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 740

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: MARIA ROSA ESTUPIÑAN VALENCIA

RADICACION: 76109400300120210018700

Por reparto tocó conocer a esta agencia judicial, de la presente demanda referenciada, y reunidas las formalidades de los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. de P., en concordancia con el art. 621 del C. de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado (art. 430 y 431 C.G. P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA SA, contra la señora MARIA ROSA ESTUPIÑAN VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000094030

1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$65.194.180.27) CON 27 CTVOS, por concepto del saldo capital del Pagaré referenciado.
2. Por la suma resultante de los intereses moratorios liquidados en forma fluctuantes, sobre el capital que se acelera a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por las siguientes sumas que, en cada cuota mensual, adeuda, se aplican a capital.
 - 3.1 La cuota No. 12, por la suma de **\$304.513.66**, por concepto de la porción abonada a capital.
 - 3.2 La cuota No. 13, por la suma de **\$307.596.86**, por concepto de la porción abonada a capital.
 - 3.3 Por la cuota No. 14, por la suma de **\$310.711.29**, por concepto de la porción abonada a capital.
 - 3.4 Por la cuota No. 15, por la suma de **\$313.857.25**, por concepto de la porción abonada a capital.
 - 3.5 Por la cuota No. 16, por la suma de **\$317.035.06**, por concepto de la porción abonada a capital.
4. Por las siguientes sumas de dinero que, en cada una de las cuotas adeudadas, se aplican a los intereses de plazo o remuneratorios pactado:
 - 4.1 La suma de \$700.753.78, por concepto de intereses remuneratorios en la cuota No. 12, liquidados desde el 06.03.2021 hasta 05.04.2021
 - 4.2 La suma de \$697.670.58, por concepto de intereses remuneratorios en la cuota No. 13, liquidados desde el 06.04.2021 hasta 05.05.2021.
 - 4.3 La suma de \$694.556.15, por concepto de intereses remuneratorios en la cuota No. 14, liquidados desde el 06.05.2021 hasta 05.06.2021.

4.4 La suma de \$691.410.19, por concepto de intereses remuneratorios en la cuota No. 15, liquidados desde el 06.06.2021 hasta 05.07.2021.

4.5 La suma de \$688.232.38, por concepto de intereses remuneratorios en la cuota No. 16, liquidados desde el 06.07.2021 hasta 05.08.2021.

SEGUNDO. - Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. -Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 372-9334** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese oficio correspondiente, ordenando la inscripción del embargo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia a la prenombrada demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C.G. P.) o en su defecto diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor los cuales corren conjuntamente (art. 442 ibídem), para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos que para tal fin se acompañaron.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el titulo valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEXTO. - Reconocer personería a la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con la C.C.No. 31.243.215 y la T.P.No. 37.373 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO. - TÉNGANSE como autorizada al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, para que tenga acceso al proceso, revisen la demanda y retire igualmente los desgloses y oficios.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3b24a9a5d2ce1ca3eff3acb5131c898840b3b58aa21d2cee4e71820d07c0e2

Documento generado en 13/10/2021 05:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el memorial de terminación por pago cuotas en mora, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(HIPOTECARIO) PRIMERA INSTANCIA
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: INGRID XIOMARA PERLAZA MONTENEGRO
RAD. 76109400300120190030400 (42-22)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede suscrito por el togado del banco ejecutante, quien revela que la pasivo canceló las cuotas adeudadas hasta el día 31 de octubre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación demandada hasta dicha fecha; el levantamiento de la medida cautelar, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, disponiendo que lo entreguen a la parte demandante, manifestando que la obligación como la garantía hipotecaria continúan vigentes, el archivo del expediente y la no condena en costas.

Siendo viable la solicitud que se atiende, se ordena dar por terminado el proceso como lo prevé el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso *Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario Primera Instancia*, por pago de la obligación exigida hasta el día 31 de octubre de 2021 (Art. 461 CGP).

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento del embargo prevenido. Líbrese el respectivo pliego.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que integran la obligación, pagaré No. 05701216000116510 garantizado con hipoteca constituida por Escritura Pública 2921 de noviembre 3 de 2011 corrida en la Notaría 11 del Círculo de Cali, Valle, y hágasele entrega de los mismos a la parte actora, toda vez que no se ha cancelado en su totalidad el crédito y déjense las constancias respectivas, tanto en las copias del documento base de recaudo que obra en el expediente, al igual que en el original que se le entregará al ejecutante, la cual debe decir que este plenario se da por terminado por pago de las cuotas atrasadas hasta el 31 de octubre de 2021, manifestando que la obligación como la garantía hipotecaria continúan vigentes.

CUARTO.- Negar la entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutante, toda vez que estos deben ser entregados al extremo pasivo para los registros a que haya lugar.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, toda vez que no existe mérito para continuar con las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1558a537462754c5f19700ce9dce1fe118d915b498bf2b4cc467fccc28606aac

Documento generado en 13/10/2021 05:27:05 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***